



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO: 08001-40-04-010-2006-00127-00
REFERENCIA INTERNA: 6892
CONDENADO: ENILCE FERIA ACUÑA
DELITO: ABUSO DE CONFIANZA
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DE LA PENA (DE OFICIO)

1. ASUNTO A DECIDIR

De manera oficiosa se estudia la posibilidad de declarar la extinción de la pena por aplicación del fenómeno de la prescripción (Art. 89 C. P.), a favor de la sentenciada ENILCE FERIA ACUÑA.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal Municipal Adjunto de Barranquilla, mediante sentencia de fecha quince (15) de mayo de 2009, condenó a ENILCE FERIA ACUÑA identificada con la C.C. 32.686.831 y DAVID ALFONSO GARMARRA TUIRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.109.210, y otros, a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, multa equivalente a los QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, además de la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo período de la sanción corporal, al ser hallado responsable del delito de ABUSO DE CONFIANZA. En la misma sentencia se les concedió el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de las condenas impuestas a los sentenciados de la referencia, mediante auto del 19 de abril de 2012; ante el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, en auto de la misma fecha, se requirió a ENILCE FERIA ACUÑA y DAVID ALFONSO GARMARRA TUIRAN, a fin de que acudieran al Despacho a cumplir con lo ordenado en la sentencia y así acceder el subrogado, pero no se obtuvo respuesta al respecto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 469 de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 054 del 24 de Mayo de 1994, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es competente este Despacho Judicial para conocer del presente proceso en vista de que la sentencia proferida en contra de ENILCE FERIA ACUÑA se encuentra debidamente ejecutoriada y también en razón, a que los sentenciados, encontrándose en libertad por esta causa, fue condenado por un juzgado que ejerce jurisdicción en este mismo circuito carcelario.

3.2. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En el caso que nos ocupa, la sentencia respectiva quedó ejecutoriada el día 7 de julio de 2009, y la condena impuesta fue de 18 MESES DE PRISION, indicando esto al Despacho, que el período de prescripción corresponde al término de cinco (5) años, de acuerdo con lo que dispone el artículo que a continuación se cita.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 89 del C. P. modificado por el Artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala: *“Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.**”*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

Por su parte, el artículo 90 del C. Penal, se refiere al tema de la interrupción del término de la prescripción, en los siguientes términos: *“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”*

Al verificar el registro de actuaciones (Módulo de Gestión Justicia Siglo XXI), se pudo verificar que ENILCE FERIA ACUÑA solo cuenta con el proceso sub examine, entre tanto, al consultar los antecedentes del sancionado en la página de la PGN y de la Policía Nacional, los resultados fueron negativos para antecedentes; en ese orden de ideas, no se refleja la existencia de un nuevo proceso, es decir, no se evidencia que esta persona haya cometido delito alguno, que le implicara captura durante el término prescriptivo del sub judge, lo que sugiere que dicho instituto no se vio interrumpido.

Vistos los fundamentos normativos enunciados ut supra, a la par de la sentencia condenatoria, resulta pertinente decretar la prescripción de la pena impuesta dentro del presente proceso a ENILCE FERIA ACUÑA, ya que como se reseñó anteriormente, el término prescriptivo transcurrió entre el 7 de julio de 2009 hasta el 7 de julio de 2014, sin que se presentara causal de interrupción, acorde con el artículo 90 ibídem.

Es claro entonces, para este Operador Judicial, que la Prescripción de la Sanción Privativa de la Libertad se concreta en el presente asunto, en consecuencia se DECRETARÁ la extinción de la pena principal de prisión y la accesoria por efectos de la PRESCRIPCIÓN, para que una vez en firme este proveído, se informe a las mismas autoridades a las que se le puso en conocimiento la sentencia condenatoria y se remita el expediente al juzgado de origen o al Centro de Servicios Judiciales para su archivo definitivo.

La prescripción que aquí se decreta, no cobija los perjuicios morales, pues la víctima está en libertad de perseguir su recaudo ante la jurisdicción civil; tampoco lo relativo a la multa, pues la Oficina de Jurisdicción Coactiva de esta seccional es la competente para adelantar las acciones en esa materia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR por PRESCRIPCIÓN, la extinción de la pena principal de 18 MESES de prisión al igual que la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, que por el mismo término le fueron impuestas por el Juzgado Décimo Penal Municipal Adjunto de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2009, a ENILCE FERIA ACUÑA identificada con la C.C. 32.686.831, al ser hallada responsable del delito de ABUSO DE CONFIANZA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, INFÓRMESE de ésta a las mismas autoridades a las que se le puso en conocimiento la sentencia condenatoria y REMÍTASE el expediente al juzgado de origen o al Centro de Servicios Judiciales para su archivo definitivo.

TERCERO: La prescripción que aquí se decreta, no cobija los perjuicios morales, pues la víctima está en libertad de perseguir su recaudo ante la jurisdicción civil; tampoco lo relativo a la multa, pues la Oficina de Jurisdicción Coactiva de esta seccional es la competente para adelantar las acciones en esa materia.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

La suscrita jueza deja constancia que se posesionó en este cargo el día 02 de septiembre de 2020.

CSM

Firmado Por:

Carmen Cecilia Blanco Venecia
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62862b2d152f2ad2a4240bd8ea83d3fe39a5d6b99443e74df97c40b2f372ab89

Documento generado en 01/04/2022 07:16:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**